



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR

EXPEDIENTE: SRE-PSC-196/2022

PARTE DENUNCIANTE: UNIDAD
TÉCNICA DE LO CONTENCIOSO
ELECTORAL DE LA SECRETARÍA
EJECUTIVA DEL INSTITUTO NACIONAL
ELECTORAL

PARTES DENUNCIADAS: DIVERSAS
CONCESIONARIAS DE RADIO Y
TELEVISIÓN

MAGISTRADO PONENTE: RUBÉN JESÚS
LARA PATRÓN

SECRETARIA: KAREM ANGÉLICA
TORRES BETANCOURT

SUMARIO DE LA DECISIÓN

ACUERDO por el que se determina la remisión del expediente **UT/SCG/PE/CG/225/2022**, a la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral del Instituto Nacional Electoral, para los efectos que se precisan.

GLOSARIO

Autoridad instructora:	Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral del Instituto Nacional Electoral
Constitución:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Dirección de Prerrogativas:	Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Nacional Electoral
Evento de los tres años de gobierno:	“Mensaje a la Nación, Tres años de Gobierno 2018-2021” de uno de diciembre de dos mil veintiuno
INE:	Instituto Nacional Electoral
Ley Electoral:	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales
Ley Orgánica:	Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación
Sala Especializada:	Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
Sala Superior:	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
Suprema Corte:	Suprema Corte de Justicia de la Nación
Tribunal Electoral:	Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación



ACUERDO

Que dicta la Sala Especializada en la Ciudad de México el catorce de diciembre de dos mil veintidós.

VISTOS los autos correspondientes al procedimiento especial sancionador, registrado con la clave **SRE-PSC-196/2022**, integrado con motivo de la vista ordenada por este órgano jurisdiccional a la autoridad instructora, en contra de diversas concesionarias de radio y televisión y;

ANTECEDENTES

I. Contexto del procedimiento sancionador.

1. **1. Procesos electorales locales.** Las elecciones ordinarias locales en Aguascalientes, Durango, Hidalgo, Oaxaca y Tamaulipas iniciaron el siete de octubre, uno de noviembre, quince de diciembre, seis de septiembre y doce de septiembre, respectivamente,¹ mientras que las relativas a Quintana Roo iniciaron el siete de enero.²
2. **2. Denuncia.** El seis de diciembre de dos mil veintiuno, el Partido de la Revolución Democrática denunció al presidente de la República por la

¹ Estas fechas se refieren a dos mil veintiuno. Las datas que se citen a lo largo de este acuerdo se entenderán referidas a ese año.

² Las fechas en cita constituyen un hecho notorio en términos del artículo 461 de la Ley Electoral y del criterio y del criterio I.3º.C.35K de rubro "PÁGINAS WEB O ELECTRÓNICAS. SU CONTENIDO ES UN HECHO NOTORIO Y SUSCEPTIBLE DE SER VALORADO EN UNA DECISIÓN JUDICIAL", *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, libro XXVI, tomo 2, noviembre 2013, página 1373, al obrar en la página de internet oficial del INE y en los sitios de internet oficiales de los institutos electorales locales de las citadas entidades federativas. Véanse las ligas electrónicas identificadas como: <https://www.ine.mx/voto-y-elecciones/elecciones-2022/>; <https://www.ieeags.mx/>; https://www.iepcdurango.mx/IEPC_DURANGO/; <https://www.ieepco.org.mx/>; y, <https://www.ietam.org.mx/PortalN>.

Todos los hechos notorios que se identifiquen a lo largo de esta sentencia tendrán el mismo fundamento que el presente.



celebración y difusión del evento “Tres años de Gobierno”, que se llevó a cabo el uno de diciembre de ese año, en el Zócalo de la Ciudad de México.

3. Consideró que, con lo anterior, se vulneraron las reglas de difusión de informe de labores, de difusión de propaganda gubernamental en período prohibido, así como promoción personalizada y el uso indebido de recursos públicos, dado que estima que influyó indebidamente en los procesos electorales locales en curso.
4. **3. Sentencia y vista.** El dieciocho de marzo, el Pleno de esta Sala Especializada emitió sentencia en el procedimiento especial sancionador SRE-PSC-33/2022³ en la que determinó la responsabilidad del presidente de la República y diversas personas del servicio público con motivo de la organización, celebración y difusión del evento denominado Mensaje a la Nación 3 años de Gobierno 2018-2021.
5. Lo anterior, porque difundió propaganda gubernamental con elementos de promoción personalizada y el uso indebido de recursos públicos.
6. Asimismo, determinó dar vista a la autoridad instructora para que, iniciara la investigación que estimara conducente por la difusión del evento de los tres años de gobierno por parte de diversas concesionarias.

II. Trámite del procedimiento sancionador.

7. **1. Radicación, admisión, reserva de emplazamiento.** El doce de abril, la autoridad instructora determinó el inicio procedimiento especial

³ La sentencia fue impugnada, se resolvió a través del SUP-REP-151/2022, en la que se confirmó lo relacionado con la difusión de propaganda gubernamental con elementos de promoción personalizada, derivado de la difusión del evento de los tres años de gobierno.



sancionador, reservó la admisión y emplazamiento, Además, ordenó diligencias de investigación para la debida integración del expediente.

8. **2. Primer emplazamiento y audiencia.** El dos de mayo, la autoridad instructora admitió el procedimiento y ordenó emplazar a las partes involucradas para que comparecieran a la audiencia de ley, la cual se celebró el seis de mayo siguiente.
9. **3. Primer acuerdo plenario.** El veinticinco de mayo. Sala Especializada acordó remitir el expediente a la autoridad instructora para que realizara mayores diligencias relacionadas con los hechos denunciados, a través del Juicio Electoral SRE-JE-35/2022.
10. **4. Segunda audiencia de ley.** Una vez realizadas las diligencias ordenadas por esta Sala Especializada, el seis de julio, la autoridad instructora ordenó emplazar a todas las partes involucradas a la audiencia de ley, la cual se celebró el dieciocho siguiente y al concluir, se ordenó remitir el expediente.
11. **5. Segundo acuerdo plenario.** El veintisiete de julio, el pleno de esta Sala Especializada ordenó nuevamente la devolución del expediente para la realización de mayores diligencias. De entre otras cosas, se consideró que era indispensable que se tuvieran todos los testigos de grabación en donde se identificó a las emisoras de radio y televisión, que difundieron el evento denunciado de manera parcial o total en las entidades en las que se desarrollaban procesos electorales locales.
12. **6. Emplazamiento.** El diecisiete de noviembre, la autoridad instructora ordenó emplazar a todas las partes involucradas a la audiencia de ley, la



cual se celebró el uno de diciembre, al concluir, se ordenó remitir el expediente.

III. Trámite ante la Sala Especializada.

13. **1. Recepción del expediente.** En su momento se recibió en la Oficialía de Partes de esta Sala Especializada el expediente formado con motivo de la instrucción del procedimiento, y se remitió a la Unidad Especializada para la Integración de los Expedientes de los Procedimientos Especiales Sancionadores, a efecto de verificar su debida integración.
14. **2. Turno y radicación.** El trece de diciembre el magistrado presidente acordó integrar el expediente **SRE-PSC-196/2022** y turnarlo a la ponencia a su cargo, en su momento se radicó y se procedió a elaborar la sentencia correspondiente.
15. En sesión pública de catorce de diciembre, el Pleno determinó retirar el procedimiento sancionador al considerar que se requerían mayores diligencias de investigación para resolverlo, por lo que determinó la elaboración del presente acuerdo.

CONSIDERACIONES

PRIMERA. Actuación colegiada.

16. De conformidad con el criterio sostenido por el Tribunal Electoral, corresponde a la Sala Especializada emitir la presente determinación en actuación colegiada, en tanto que implica una modificación sustancial al trámite ordinario del asunto que escapa de las facultades otorgadas al Magistrado instructor.



17. Ello, toda vez que la finalidad del presente acuerdo es que se realicen mayores diligencias de investigación, con el objeto de contar con elementos suficientes para proceder a la resolución del procedimiento en que se actúa.
18. Lo anterior, con fundamento en los artículos artículo 192 primer párrafo y 195 último párrafo de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación⁴; 47 párrafos 1 y 2, del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación y con apoyo, por identidad de razón, en la jurisprudencia 11/99 de este Tribunal Electoral de rubro: **“MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR”**⁵, así como en lo resuelto por esta sala especializada en el expediente SRE-AG-3/2016⁶.

⁴ Artículo 192.- El Tribunal Electoral contará con siete Salas Regionales y una Sala Regional Especializada que se integrarán por tres magistrados electorales, cada una; cinco de las Salas Regionales tendrán su sede en la ciudad designada como cabecera de cada una de las circunscripciones plurinominales en que se divida el país, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 53 de la Constitución y la ley de la materia, la sede de las dos Salas Regionales restantes, será determinada por la Comisión de Administración, mediante acuerdo general y la Sala Regional Especializada tendrá su sede en el Distrito Federal...

Artículo 195.- Cada una de las Salas Regionales, con excepción de la Sala Regional Especializada, en el ámbito en el que ejerza su jurisdicción, tendrá competencia para:

(...)

Los procedimientos especiales sancionadores previstos en la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales serán conocidos y resueltos por la Sala Regional Especializada con sede en el Distrito Federal, así como de lo establecido en las fracciones V, VI, VII, VIII, IX y XIII anteriores, sin perjuicio de que el Presidente del Tribunal Electoral pueda habilitarla para conocer de los asuntos a los que se refieren las demás fracciones del presente artículo...

⁵ Publicada en “Justicia Electoral”, revista del Tribunal Electoral, suplemento 3, año 2000, páginas 17 y 18. Consultable, al igual que los siguientes criterios jurisprudenciales citados, en la página de internet: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/>

⁶ En dicho asunto se determinó, con base en lo dispuesto por el párrafo segundo del artículo 47 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, que la vía conducente para la tramitación de los expedientes en los que se ordene al INE la realización de diligencias con la finalidad de integrar debidamente los procedimientos especiales sancionadores.



SEGUNDA. Facultad de esta Sala Especializada para solicitar mayores diligencias.

19. El artículo 476, párrafo 2, de la Ley Electoral, establece que, una vez desahogada la instrucción del procedimiento sancionador, el mismo deberá ser remitido a esta Sala Especializada para su resolución, el cual, deberá radicarse y se verificará el cumplimiento de los requisitos previstos en la ley.
20. Asimismo, establece que cuando este órgano jurisdiccional advierta omisiones o deficiencias en la integración del expediente o en su tramitación, así como violación a las reglas establecidas para el procedimiento especial sancionador, deberá ordenar al INE la realización de diligencias para mejor proveer, determinando las que deban efectuarse y el plazo para llevarlas a cabo, las cuales deberá desahogar en la forma más expedita.
21. Máxime que, como lo determinó el Pleno de la Suprema Corte, en la acción de inconstitucionalidad 22/2014 y sus acumuladas 26/2014, 28/2014 y 30/2014,⁷ esta facultad de la Sala se sustenta en que “lejos de provocar retrasos injustificados en la solución del asunto, evitan posteriores impugnaciones por infracciones al debido proceso legal, con la consecuente necesidad de reponer las actuaciones incorrectas y la pérdida de tiempo que ello implica”.
22. De esta manera, se garantiza el referido principio consagrado en el artículo 17 de la Constitución, porque se asegura que en los procedimientos

⁷ Consultable en el vínculo electrónico dof.gob.mx/nota_to_doc.php?codnota=5403804.



especiales sancionadores consten todos los elementos necesarios para emitir la determinación que corresponda.

23. En igual sentido, la Sala Superior ha señalado en su jurisprudencia 12/2001, de rubro: **“EXHAUSTIVIDAD EN LAS RESOLUCIONES. CÓMO SE CUMPLE”** y 43/2002 **“PRINCIPIO DE EXHAUSTIVIDAD. LAS AUTORIDADES ELECTORALES DEBEN OBSERVARLO EN LAS RESOLUCIONES QUE EMITAN”** que las autoridades electorales, tanto administrativas como jurisdiccionales están obligadas a examinar todas las cuestiones debatidas, conforme a lo cual, el principio de exhaustividad blindo el estado de certeza jurídica en las resoluciones.

TERCERA. Diligencias para mejor proveer.

24. En este caso, esta Sala Especializada considera que debe reponerse el procedimiento, pues se advierte que se requiere investigar diversas cuestiones esenciales para llevar a cabo la determinación de los hechos materia de la controversia, por lo que debe ordenarse la devolución del expediente a efecto de que este órgano jurisdiccional pueda contar con los elementos probatorios necesarios para la resolución del procedimiento.
25. Del análisis, las constancias que integran el expediente no se advierten los testigos de grabación de la transmisión del evento de los tres años de gobierno de las siguientes emisoras:
1. XHSCO-FM con frecuencia 96.3, en Oaxaca, concesionada por el Instituto Mexicano de la Radio, con nombre comercial Estéreo Istmo.
 2. XEFE-TDT canal 17 con frecuencia en Tamaulipas, concesionada por Ramona Esparza González.



3. XHNLT3-FM canal 96.1, con frecuencia en Tamaulipas, concesionada por Transmisora Regional Radio Fórmula, S.A. de C.V., con nombre comercial TRION HD.
26. Asimismo, del acta circunstanciada de veintinueve de septiembre, instrumentada por personal de la Oficialía Electoral, tampoco se advierte que se certificara el contenido de los testigos de grabación de la transmisión del evento difundido por las emisoras antes referidas en los términos que expone la autoridad instructora.
27. Al respecto, si bien obra en el expediente el reporte de monitoreo de la transmisión del evento de los tres años de gobierno, realizado por la Dirección de Prerrogativas, lo cierto es que ese documento únicamente demuestra que se la autoridad monitoreo aquellas señales de radio y televisión que transmitieron el evento.
28. Sin embargo, dicho reporte necesita de un contraste de verificación a partir de los testigos de grabación para corroborar el modo en el que se dio la transmisión del evento.
29. En efecto, se considera que dicha prueba resulta indispensable para verificar el contexto en el que se difundió por parte de la emisora el evento de los tres años de gobierno.
30. Así, lo antes narrado impide un pronunciamiento de fondo por parte de este órgano jurisdiccional, por lo que, la autoridad instructora deberá realizar las diligencias que considere necesarias para allegarse de los testigos de grabación a través de la Dirección de Prerrogativas relacionados con la difusión del evento de los tres años de gobierno.



31. De igual forma, deberá instrumentar las actas circunstanciadas que estime pertinentes en las que certifique el contenido íntegro de los testigos de grabación antes señalados.
32. Asimismo, de la revisión de las constancias que obran en el expediente no se advierten las capacidades económicas de las concesionarias siguientes:
 1. Manuel Guadalupe J. Jesús, María Cristina, María Teresa, José Abraham y Alfonso Ramírez de la Torre, emisora de la frecuencia de radio XHAC-FM.
 2. Organización XHAX S.A. de C.V, concesionaria de la emisora de radio XHAX-FM., (antes XEAX Radio Actualidades, S.A. de C.V.).
 3. Televisora XHBO, S.A. de C.V., concesionaria de televisión de la emisora XHBO-TDT.
33. Respecto a la concesionaria Televisora XHBO, si bien en el expediente obra la declaración ante la Secretaría de Hacienda y Crédito Público lo cierto es que corresponde al ejercicio 2020 y los hechos materia de estudio se dieron en el año 2021, porque, se requiere su actualización.
34. Por lo que, se considera oportuno que la autoridad instructora realice las diligencias necesarias a fin de que se cuenten con las capacidades económicas de las concesionarias antes referidas, para que este órgano jurisdiccional cuente con la documentación financiera, en caso de determinar alguna responsabilidad.
35. En el entendido de que las diligencias propuestas son de carácter enunciativo y no limitativo, pues la autoridad instructora cuenta con amplio



margen de acción para la investigación de los hechos que se denuncian en el presente expediente.

36. Hecho lo anterior, la autoridad instructora deberá remitir las constancias recabadas a este órgano jurisdiccional, integrando los documentos y actuaciones adicionales que correspondan.
37. En consecuencia, se ordena remitir a la **Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral del INE**, las constancias digitalizadas del expediente en que se actúa, debidamente certificadas, con el objeto de que se cumpla con lo establecido en el presente acuerdo.
38. Las constancias que integran el expediente **SRE-PSC-196/2022**, se resguardarán en el archivo jurisdiccional de este órgano colegiado y, una vez recibidas las constancias que remita la autoridad instructora serán integradas al referido expediente y remitidas a la Unidad Especializada para la Integración de los Expedientes de los Procedimientos Especiales Sancionadores de esta Sala Especializada.
39. Lo anterior, para que se verifique la debida integración del expediente con el apoyo de la Subdirección "B", y posteriormente devuelva el expediente a la Secretaría General de Acuerdos de este órgano jurisdiccional, en términos del Acuerdo General 4/2014 emitido por la Sala Superior.
40. Cabe precisar que, con tal determinación, lo que se busca es potenciar la justicia pronta y expedita.
41. Como este procedimiento se formó con motivo de la revisión del expediente que remitió el INE, no tiene lugar la aplicación del plazo de 48 horas para elaborar el proyecto de resolución, a que hace referencia el artículo 476, párrafo 2, inciso d), de la Ley Electoral.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SRE-PSC-196/2022

En virtud de lo anterior, se

ACUERDA:

ÚNICO. Remítase a la **Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral del INE**, las constancias digitalizadas del expediente en que se actúa, debidamente certificadas, para los efectos precisados en el presente acuerdo.

NOTIFÍQUESE; en términos de ley.

Así lo acordaron, por mayoría de votos, las magistraturas que integran el Pleno de la Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con el voto particular del Magistrado Luis Espíndola Morales, ante el Secretario General de Acuerdos, quien da fe.

Este documento es **autorizado mediante** firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación, así como el Acuerdo General de la Sala Superior 4/2022, que regula, entre otras cuestiones, las sesiones presenciales de las Salas del tribunal.



VOTO PARTICULAR QUE EMITE EL MAGISTRADO LUIS ESPÍNDOLA MORALES EN EL EXPEDIENTE SRE-PSC-196/2022⁸.

Emito el presente voto porque respetuosamente no comparto el juicio electoral planteado por lo que a continuación expongo.

Me aparto de la determinación adoptada por la mayoría del Pleno, toda vez que en términos de las *Reglas generales para efficientar el trabajo de la sala*, el nueve de diciembre del año en curso, las tres ponencias que integran este órgano jurisdiccional compartieron los documentos de trabajo vinculados con las quejas cuyas resoluciones se someterían a consideración públicamente el catorce de diciembre y, entre dichos documentos, se encontraba la relacionada con la propuesta de fondo del asunto que nos ocupa.

En dicha propuesta se planteó, entre otras cuestiones, escindir la causa en relación con las emisoras XHSCO-FM, canal 96.3, en Oaxaca; XEFE-TDT canal 17 en Tamaulipas, así como XHNL3-FM, canal 96.1, en Tamaulipas, ya que en autos no obran los testigos de grabación y que resultan indispensables para determinar lo que en Derecho corresponda respecto a la presunta difusión de propaganda gubernamental con elementos de promoción personalizada que se les atribuyó.

Sin embargo, el propio catorce de diciembre, es decir, el día de la sesión pública, se determinó retirarlo del orden del día, lo cual implicó que, en lugar de proceder a la resolución del fondo del asunto, la mayoría determinó que debía devolverse el expediente a la autoridad instructora

⁸ Con fundamento en los artículos 174, último párrafo, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en relación con el 11 del Reglamento Interno de este Tribunal Electoral. Agradezco a Daniela Lara Sánchez su colaboración en la elaboración del presente voto.



para recabar mayores elementos probatorios puesto que no obran en autos los testigos de grabación de las emisoras antes indicadas.

Desde mi punto de vista, tal actuar no encuentra justificación en virtud de que anteriormente se han realizado escisiones en asuntos relacionados con concesionarias, ejemplo de ello son los expedientes con clave SRE-PSC-29/2021, SRE-PSC-63/2021, SRE-PSC-145/2021 y SRE-PSC-167/2021.

En tal mérito, considerando los precedentes indicados, estimo que no había justificación satisfactoria que indicara que, en el caso en cuestión, el proceder debía ser distinto.

Aunado a lo anterior, es preciso mencionar que el presente asunto ya cuenta con dos acuerdos plenarios previos en los que se ordenó devolver el expediente a la autoridad instructora para recabar los elementos probatorios necesarios para resolver y, desde mi óptica, la determinación de ahora representa ya una dilación excesiva.

Por estas razones, considero que era pertinente la resolución del fondo del asunto con la escisión respectiva, a efecto de garantizar una justicia pronta y expedita, en términos del artículo 17 constitucional.

Por todo lo anterior, respetuosamente emito el presente **voto particular**.

Este documento es **autorizado mediante** firma electrónica certificada, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.